Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 70001333300620140003800
Demandante: Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA.
Demandado: Municipio de San Onofre.

Asunto: Se ordena el pago de los depósitos judiciales a favor del ejecutante. Se fijan las agencias en derecho. Se decreta medida cautelar.

1. Se ordena el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

A favor de la parte demandante de este proceso se encuentran constituidos los depósitos judiciales mencionados en la constancia secretarial que antecede (fl. 340-342); en consecuencia, como quiera que su valor no supera la cuantía del crédito debidamente liquidado y aprobado mediante auto que se encuentra ejecutoriado (fls. 269-269), con base en lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso[1], SE DECIDE:

1.1. Pagar a la parte demandante los depósitos judiciales relacionados en los folios 341 -342 del expediente.

[1] Aplicable por lo dispuesto en el art. 306 y/o 299 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. El pago se realizará tomando en cuenta el procedimiento indicado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril, a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, cuya vigencia se extiende hasta la fecha en la que se extienda la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, declarada mediante la Resolución No. 385 del 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogada mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo del 2020 hasta el 31 de agosto del 2020.

1.3. Si a favor de este proceso se encuentran constituidos hasta la fecha otros depósitos judiciales, por secretaría realícense de manera continua las actuaciones necesarias para que se decida sobre su pago, sin que la parte ejecutante lo solicite nuevamente.

2. Se fijan las agencias en derecho.

Con base en los artículos 3 y 6 num. 3.1.2. Parágrafo del Acuerdo 1.887 de 2003[2] expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, SE DECIDE:

- Fijar como agencias en derecho el 1% del valor correspondiente a la liquidación del crédito, esto es la suma de $37.610.620.

3. Se decreta medida cautelar.

La parte ejecutante solicita (fl. 337) que se amplié la medida cautelar que se decretó por medio del auto del 8 de febrero de 2019 (fls. 270-280), para ello solicitó que se oficie a las siguientes entidades bancarias:

[2] El Acuerdo 1.887 de 2003 fue derogado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, sin embargo por disposición del artículo 7 de éste, aquél acuerdo continúa vigente para los procesos que se presentaron antes de la vigencia de éste (5/08/2016). En este caso, la demanda fue presentada el 18/02/2014 (fl. 94).

- Banco Popular.
- Banco de Occidente.
- Banco AV Villas.
- Davivienda.

Teniendo en cuenta los argumentos que el juzgado expuso en el auto del 8 de febrero de 2019 –que está ejecutoriado- (fls. 270-280), los cuales reitera en esta providencia, es procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por tanto SE DECIDE:

3.1.1. Se ordena el embargo de 1/3 parte de los ingresos que reciba el Municipio de San Onofre del Sistema General de Participaciones/Propósitos Generales/otros sectores, en sus cuentas corrientes o de ahorro del Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Davivienda para garantizar el pago de las siguientes obligaciones:

Contrato de empréstito	Pagarés	Total de capital + intereses debidos hasta el 16/08/18
No. 8901 del 27/12/05 Destinación: Adecuación y mejoramiento del anillo vial urbano; estudios, diseños y adquisición de terreno para terminal de transporte; estudios y diseños para construcción del matadero municipal. Fuente de pago: Sistema General de Participaciones- Propósitos Generales-otros sectores de inversión	9897 del 18/05/06	$96.263.760
	9898 del 18/05/06	$53.853.605
	9917 del 23/05/06	$839.942.964
	12094 del 19/12/08	$1.459.506.210
Total		$2.449.566.539

El embargo se limita a la suma de $3.674.349.809, que corresponde al valor del crédito más un 50%[3] (art. 593 -10 C.G.P.).

El embargo no recae sobre los recursos de regalías[4]. El embargo se realiza solamente sobre la 1/3 del ingreso, aplicando por analogía el límite dispuesto en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P., en consideración a que no se puede paralizar la inversión del municipio en los correspondientes sectores.

3.1.2. Se ordena el embargo de 1/3 parte de los ingresos que reciba el Municipio de San Onofre del Sistema General de Participaciones/Propósitos Generales/otros sectores: deporte recreación y de la sobretasa a la gasolina, en sus cuentas corrientes o de ahorro del Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Davivienda, para garantizar el pago de las siguientes obligaciones:

Contrato de empréstito	Pagarés Nos.	Total de capital + intereses hasta el 16/08/18
No. 8899 del 27/12/05. Destinación: Estudios, diseño y adquisición de terreno para estadio de futbol municipal. Fuente de pago: Sistema General de Participaciones/propósitos generales/deporte, recreación y sobretasa a la gasolina	9896 del 18/05/06	$125.923.764
	12092 del 19/12/08	$162.556.958

[3] Dado que las costas no han sido aprobadas.
[4] En atención a la aclaración realizada por el juzgado por medio del auto del 1 de abril de 2019 (fls. 316-317).

Total	$288.480.722

El embargo se limita a la suma de $432.721.083, que corresponde al valor del crédito más un 50%[5] (art. 593 -10 C.G.P.).

El embargo no recae sobre los recursos de regalías[6]. El embargo se realiza solamente sobre la 1/3 del ingreso, aplicando por analogía el límite dispuesto en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P., en consideración a que no se puede paralizar la inversión del municipio en los correspondientes sectores.

3.1.3. Se ordena el embargo de 1/3 parte de los ingresos que reciba el Municipio de San Onofre del Sistema General de Participaciones/Propósitos Generales/agua potable y saneamiento básico, en sus cuentas corrientes o de ahorro del Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Davivienda, para garantizar el pago de las siguientes obligaciones:

Contrato de empréstito	Pagarés Nos.	Total de capital + intereses hasta el 16/08/18
No. 8900 del 27/12/05 Destinación: Ampliación del alcantarillado urbano Fuente de financiación: Sistema general de participaciones/propósito general/agua potable y saneamiento	9910 del 19/05/06	$433.000.292
	12093 del 19/12/08	$590.014.509

[5] Dado que las costas no han sido aprobadas.
[6] En atención a la aclaración realizada por el juzgado por medio del auto del 1 de abril de 2019 (fls. 316-317).

Total	$1.023.014.801

El embargo se limita a la suma de $ 1.534.522.202, que corresponde al valor del crédito más un 50%[7] (art. 593 -10 C.G.P.).

El embargo no recae sobre los recursos de regalías[8]. El embargo se realiza solamente sobre la 1/3 del ingreso, aplicando por analogía el límite dispuesto en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P., en consideración a que no se puede paralizar la inversión del municipio en los correspondientes sectores.

3.1.4. Comuníquese la presente decisión, en el menor tiempo posible, dándole prelación al asunto, a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, para que cumplan la medida cautelar.

3.1.5. Adviértase a los receptores de la medida cautelar que antes de consumar la orden judicial de embargo deberán verificar la naturaleza del dinero sobre el cual se consumará el embargo (parágrafo inc. 3º del art. 594 C.G.P).

3.1.6. Anexo a los oficios por medio de los cuales se comunique la medida cautelar a las entidades bancarias, debe enviarse copia de este auto y del auto del 8 de febrero de 2019 (fls. 270-280), para que ellos

[7] Dado que las costas no han sido aprobadas.
[8] En atención a la aclaración realizada por el juzgado por medio del auto del 1 de abril de 2019 (fls. 316-317).

conozcan cuál es el fundamento jurídico de la medida cautelar (parágrafo del artículo 594 del C.G.P).

3.1.7. Por secretaría, respóndanse en el menor tiempo posible, dándole prelación, las solicitudes que realicen los bancos para la materialización de las medidas cautelares.

4. Finalmente, se ordena que por secretaría se le informe al Banco de Bogotá lo solicitado en los folios 328, 330, 332 del expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc601458ce678bc339c995b463f73eaf5b1299d2643dcb11751dbe7ad7591a2b

Documento generado en 30/07/2020 10:41:43 a.m.